

el Proyecto en referencia con la finalidad de que se proceda a su primera discusión haciéndose efectiva la continuación acordada por la Cámara.

Estimo que después de recibido el Proyecto procedente de la Cámara del Senado e incluido en la Cuenta de la sesión correspondiente al 25 de julio de 1973, como consta en la página 654 del *Diario de Debates* N° 34, ha debido procederse a la primera discusión que ordena el parágrafo segundo del artículo 105 del Reglamento de la Cámara, pero como no se hizo así y se remitió el Proyecto a esta Comisión Permanente de Política Interior, actualizándose lo luego el 5 de junio de 1974, lo procedente es fijarlo para primera discusión, a los fines de normalizar los trámites de la formación de esta Ley. Concretamente, así pido a usted que ordene hacerlo.

Atentamente,

David Morales Bello  
Presidente

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el Diputado Morales Bello.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Honorable señor Presidente: Apreciados colegas: Ampliando la comunicación emanada de la Comisión de Política Interior, a la cual acaba de dársele lectura por Secretaría, debo aclarar ante ustedes que al estudiar el expediente correspondiente al Proyecto de Ley de Policía Judicial, advertí que en el momento de recibirse el Proyecto procedente de la Cámara del Senado, de donde vino debidamente aprobado, la Presidencia ordenó el imprimarse y distribuyase pero por una omisión eso no se cumplió. Por consiguiente, el envío a la Comisión de Política Interior se hizo por omisión del trámite de la primera discusión, y considero que no debemos continuar el debate en relación con este Proyecto si no se supera esa omisión, por cuanto éste podría ser un defecto grave en el proceso de formación de esa importante Ley. Por eso me he dirigido al Presidente en solicitud expresa de que él ordene el cumplimiento de la orden impartida en la oportunidad cuando por la Cuenta se presentó el Proyecto de Ley de Policía Judicial, para que impreso y repartido ese Proyecto, se proceda a la primera discusión; y luego entonces, de acuerdo a lo ordenado en el Reglamento, se pase a la Comisión de Política Interior para que proceda al Informe a los efectos de la segunda discusión.

Esto es algo que insisto en explicarlo porque ha sido una omisión no atribuible a persona alguna; además todos estamos en el deber de evitar inconvenientes posteriores, por tratarse de una Ley importante, y este es el momento oportuno, ya que el Proyecto se actualizó de acuerdo con decisión tomada por esta misma Cámara en julio del presente año.

EL PRESIDENTE.— En vista de la argumentación del Diputado Morales Bello, Presidente de la Comisión de Política Interior, sírvase, ciudadano Secretario, proceder a la impresión y distribución del Proyecto de Ley de Policía Judicial.

6

EL SECRETARIO.— Ciudadano Presidente: A las puertas del hemicycle se encuentran los ciudadanos Jesús Morillo Gómez y Rafael Martínez, Diputados suplentes por los Estados Lara y Carabobo, respectivamente.

EL PRESIDENTE.— Para examinar las credenciales de los ciudadanos Jesús Morillo Gómez y Rafael Martínez, la Presidencia designa una Comisión integrada por los Diputados Delfín Sánchez, Argelia Laya, Miguel Romero Antonio Soto Amesty y Erwin Burguera.

(La Comisión designada cumple su cometido e informa haber encontrado conformes las credenciales examinadas; en tal virtud, la Presidencia toma el juramento de Ley a los Diputados Suplentes Jesús Morillo Gómez y Rafael Martínez).

7

EL PRESIDENTE.— Antes de pasar al Orden del Día, la Presidencia desea saludar a nombre de toda la Cámara a los dirigentes sindicales de Argentina Carlos Colazo, Víctor Hugo Aval, José María Hayos y a los dirigentes sindicales de la República Dominicana, Luisa Altagracia Rodríguez y Germania Terrero Peña.

Sírvase pasar al Orden del Día, ciudadano Secretario.

EL SECRETARIO.— Orden del Día: Palabras del ciudadano Diputado David Morales Bello, en ocasión de distribuirse el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial.

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el Diputado Morales Bello.

8

DIPUTADO MORALES BELLO.— Honorable señor Presidente: Apreciados colegas: En la tarde de hoy se ha repartido el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, acerca del cual se dio cuenta en la sesión del miércoles pasado y en cuya oportunidad solicité este derecho de palabra para referirme a las normas que integran este Proyecto.

En primer lugar debo advertir, ratificando lo que ya hicimos constar los Diputados firmantes de la comunicación para iniciar el Proyecto, que se trata de un trabajo realizado por el Consejo de la Judicatura, un laborioso trabajo que por parecernos reunir condiciones de idoneidad y por cuanto el Consejo de la Judicatura no tiene la iniciativa de la Ley, este grupo de Diputados resolvimos adoptarlo como una contribución al esfuerzo de los Magistrados de ese Consejo para que pueda llevarse a cabo el proceso de formación de esta importante Ley de la República.

En todo caso, la adopción que hicimos de este Proyecto de Ley no significa que nos identifiquemos de manera absoluta y total con sus previsiones, sino que en forma general consideramos que se trata de un trabajo cumplido con respetable seriedad y que por esto merece ser traído a las Cámaras con la finalidad de comenzar a tramitar una Ley que le está haciendo falta a la República, en el empeño que debemos tener de remozar unos cuantos instrumentos que datan de años y que están clamando por su actualización.

Varias interrogantes surgen al analizar la materia comprendida en el Proyecto que hoy se nos ha distribuido. Se me ocurre señalar, en primer lugar, la correspondiente a la complejidad de las materias comprendidas en los diferentes capítulos que integran el Proyecto. En diferentes oportunidades hemos manifestado que las leyes deben tratar de ser lo más sencillas posible, circunscritas a cada materia en particular, con la finalidad de evitar confusiones y hasta dificultades en el momento que proceda una reforma de acuerdo

con la evolución de la sociedad de la cual formamos parte. Y con fundamento en este criterio, nos preguntamos si será acertada la idea realizada en el trabajo que efectuó el Consejo de la Judicatura, de reunir diversas e importantes materias en esta normatividad, que indudablemente presentan características afines, pero que se corresponden a esferas confluente en el funcionamiento del Poder Judicial, cuya separación pareciera aconsejable a los efectos de una mejor contribución al facilitamiento de la labor jurisdiccional.

Planteado este primer interrogante, debo adelantar, no como premisa irreversible sino como concepto en abono de la discusión, que pensamos intervenir en los debates correspondientes con la finalidad de abogar porque haya separación entre algunas de las materias importantes que aquí se comprenden. Por ejemplo, el Proyecto reúne lo referente a la organicidad funcional del Poder Judicial con el establecimiento de los fundamentos estructurales a la Carrera Judicial e igualmente a los atinentes al ejercicio de la Magistratura. Se nos ocurre pensar que pudiese ser más sano estudiar la segmentación de esta materia, para que el Congreso sancione una Ley que exhaustivamente se refiera a la Carrera Judicial y al ejercicio de la Magistratura. Nos parece que reunir estos dos aspectos de tan importante materia con la organicidad en sí del Poder Judicial, es entrar bastante, no sólo la discusión de este Proyecto, sino también su subsecuente aplicación, una vez que sancionada la Ley sea promulgada por parte del Ejecutivo Nacional.

A todos nos preocupa y lo hemos manifestado, diversa y reiteradamente, la falta en nuestro país del establecimiento de la Carrera Judicial. Creemos que gran parte de las anomalías que se observan en cuanto a la aplicación de la Ley por parte de los órganos jurisdiccionales, obedece a que en Venezuela no nos hemos decidido a crear la Carrera Judicial. Y en una actitud zigzagueante, algunas veces nos mostramos partidarios de esta Carrera y otras tratamos de esquivar su realización, de acuerdo con intereses circunstanciales que creo llegado el momento de apartarlos para atender el requerimiento institucional que reclama la creación por ley de la Carrera Judicial. Pero así como me manifiesto absolutamente partidario de satisfacer esta necesidad institucional, creo que resultaría más aconsejable dictar una ley que de manera autónoma rijan esta materia. Hay funcionarios del Poder Judicial con muchos años de experiencia, con buenos conocimientos adquiridos en ejercicio de la Magistratura, que merecen ser respetados por la Ley que se dicte respecto al Ejercicio de la Magistratura. Hay otros respecto a quienes no se puede asegurar la misma cosa. Pero existe también en el ánimo de muchos sectores de nuestra colectividad una cierta predisposición que conduce muchas veces a la expresión de juicios ligeros que parecen responder a una cierta complacencia de descrédito contra quienes cumplen funciones de Jueces de la República. Apartando un poco la queja siempre explicable de quien como parte resulta perdidoso en un litigio y nunca cree que en su caso la justicia estuvo bien aplicada, hay muchas personas que simplemente por sumarse a un concepto que les parece atractivo, hacen eco respecto a juicios realmente lesivos al buen nombre del Poder Judicial, y aunque escudándose generalmente en la socorrida frase de que "salvo excepciones, todo lo demás no sirve", la verdad es que han contribuido a crear una esfera que es hora ya de que el Congreso colabore a despejar mediante una ley que de manera firme, segura y definitiva establezca las condiciones bajo las cuales se ingrese a la Judicatura y se ejerza la Magistratura Judicial. Pero, insisto, creo que la propia entidad de la materia reclama autonomía en el tratamiento parlamentario y aconseja que analicemos con mucho detenimiento si pudiese ser aconsejable limitar

nos a un capítulo dedicado en una Ley Orgánica del Poder Judicial en general, que es como aparece en el Proyecto al cual hago referencia.

Por supuesto, que al formar parte del Proyecto que hoy nos ha sido distribuido, podemos adelantar algunos criterios respecto a la conceptualización que llevó a los Magistrados del Consejo de la Judicatura a establecer las diferentes categorías de Jueces que figuran en el Proyecto. Y para resumir la posición, he de decir que nos parece un poco superficial la diferencia que se hace marcando grados entre Jueces con diez o doce años de permanencia en el cargo, porque creemos que hace falta ahondar en la materia y determinar las categorías o clasificaciones no simplemente en razón del tiempo sino también de acuerdo con el rendimiento, los méritos y las credenciales de quienes se desempeñan como Jueces de la República. Con esto quiero significar que creemos revisable la clasificación que trae el Proyecto y que ya hemos comenzado a estudiarla con todo detenimiento con la finalidad de apuntar nuestra opinión en el momento preciso de analizarse esta materia.

Igualmente observamos que el Proyecto reúne, por supuesto que en obediencia a esta idea de la reunión de materias afines, lo atinente al Instituto de Previsión Social para los Jueces. También es algo que nos merece la mejor consideración, porque en la búsqueda de explicaciones respecto al no satisfactorio rendimiento del Poder Judicial, podemos señalar también este factor atinente al abandono en que tienen que desenvolverse los Jueces de la República respecto a previsiones sociales que existen para funcionarios de casi todas las categorías que concurren en la Administración Pública. Es muy plausible que el Consejo de la Judicatura hubiese pensado en la creación de este Instituto de Previsión Social para los Jueces, porque sin duda alguna que al saberse los Magistrados respaldados por disposiciones legales que les garantizan el recurso, el auxilio material oportuno, y hasta la jubilación como un derecho adquirido en relación con el desempeño del cargo, gozan de una más destacable seguridad personal derivada de la seguridad social que significa la previsión legislativa. Pero nos hacemos la misma pregunta: ¿Hasta dónde resulta lo más aconsejable incluir en la normatividad de una Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo nombre significa organicidad, o sea, descomposición de los órganos del Poder Judicial a los efectos de su mejor funcionamiento, la inclusión de un Instituto de Previsión Social que tiene que ver con el ejercicio de la función judicial pero que realmente no es parte integrante de la organicidad en sí del Poder Judicial? Por esto también estamos pensando que es necesario ahondar en consideraciones, con la finalidad, no de desnaturalizar la idea plausible de la previsión social, sino de ubicar su realización en el lugar que mejor le corresponde, tanto para no hacer demasiada compleja la materia reunida en los artículos referentes al Poder Judicial en su aspecto estructural, como también para en un momento dado y por tratarse de un instituto nuevo, hacer mucho más fácil su revisión, su reforma para su adecuación a las experiencias que se vayan adquiriendo, si se trata de una Ley autónoma y no del capítulo de una Ley Orgánica, que por supuesto resulta más difícil someter a discusión, así se trate de una simple reforma parcial.

Con esto quiero significar que estamos pensando seriamente en la necesidad de descomponer, de desarticular estas materias reunidas en el trabajo presentado por el Consejo de la Judicatura, obedientes en el caso del Proyecto a un criterio respetable, pero que de acuerdo con nuestro parecer, resulta aconsejable, por lo menos, en esta

expresión de primera vista, que segmentemos las materias y hagamos leyes autónomas que concurran en su aplicación a la mejor realización en el ámbito de las funciones jurisdiccionales pero que no obliguen a una unidad que es difícil manejar aun tratándose de materias afines.

Por supuesto que al tratarse de un Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, como es este caso concreto, es necesario expresar la opinión que podemos tener respecto a la parte orgánica en sí, y sobre esto debo decir que el trabajo preparado por el Consejo de la Judicatura está hecho con gran sentido de la realidad venezolana. Nuestro Poder Judicial presenta muchas fallas, constantemente nos manifestamos en desacuerdo con su funcionamiento y, generalmente, somos desconsiderados al emitir opiniones que realmente son injustas para con quienes se ocupan de administrar justicia, en muchos casos en condiciones que ni siquiera son remunerativas.

Por esto, cuando se prepara un Proyecto de Ley como el que hemos adoptado y se establecen previsiones orientadas a asegurar el más cabal funcionamiento del órgano de que se trata, no puede uno sino manifestarse absoluta y totalmente de acuerdo con la normatividad prevista. Por eso creo que un estudio detenido del articulado referente a la parte realmente orgánica del Poder Judicial que se contempla en este Proyecto, no puede conducir sino a la aceptación total de sus previsiones, porque demuestra que quienes lo redactaron en el seno del Consejo de la Judicatura tuvieron muy en consideración qué es lo que ocurre en el ámbito del Poder Judicial y pensaron con serenidad qué es lo que hay que hacer para remediar la situación existente.

Por ejemplo, constantemente nos referimos a la falta de rendimiento de los Tribunales de Justicia. La queja es generalizada. Se acusa a los jueces de poco rendimiento, y creo que cuando se hace esta crítica no se está fuera de la realidad. Objetivamente hablando, la mayor parte de los Tribunales presentan un balance insatisfactorio en cuanto a su rendimiento, traducido en sentencias o decisiones de los casos controvertidos. Pero, sin duda alguna que también contribuye a esta falta de rendimiento la falta de una ley ágil que contribuya a que el mayor número de jueces posible, se encargue de atender la cada vez más creciente cantidad de casos que se llevan a los Tribunales.

De allí que nos parezca una novedad, digna de destacarse, la previsión referente a lo que en doctrina se llama la Jurisdicción Itinerante, o sea, la creación de una jurisdicción especial, que en este Proyecto se denomina de Jueces Auxiliares, a disposición del Consejo de la Judicatura, para ser enviados a aquellos lugares donde el exceso de causas haga notorio el retardo en la decisión de los expedientes, a fin de que estos Jueces Auxiliares, como Titulares, contribuyan al descongestionamiento de los Tribunales correspondientes.

No es el caso actualmente previsto desde el punto de vista teórico, de los Relatores o los Jueces Accidentales, denominados Jueces de Veinte Causas, que ofrecen una serie de inconvenientes, entre los cuales cabe destacar la falta de titularidad de esos Jueces Accidentales que, por no estar de manera total identificados con el desempeño del cargo, en la mayor parte de los casos se muestran desprendidos en exceso de la función jurisdiccional que accidentalmente se les confía, sino que la seriedad misma del ejercicio de esa función jurisdiccional exige que el Estado se preocupe, más que en procurar accidentalías, de suministrar al propio Poder Judicial, Jueces Titulares que con-

tribuyan al descongestionamiento y que, por supuesto, cesen de actuar en aquel lugar tan pronto como cese también la causa que hubiese podido motivar el congestionamiento que se busca resolver.

No es ésta una aventura del legislador venezolano. Hay experiencias internacionales en la materia, y en todas partes donde se ha aplicado, los resultados han sido magníficos. Por eso, es de esperar que en Venezuela nos resolvamos a adoptar esta modalidad que le va a permitir al Consejo de la Judicatura poder enviar jueces a cualquier lugar de la República donde sea necesario la actuación de estos Tribunales Auxiliares, que van a constituir, realmente, un buen auxilio para la prontitud en la administración de justicia y para la celeridad en la tramitación de los expedientes.

Por supuesto, no se corresponde exactamente el desarrollo que hago en este momento del concepto de la Jurisdicción Itinerante con la previsión establecida en el Proyecto respecto a los Tribunales Auxiliares. Hay algunas diferencias de grado, pero adelanto que, en nuestro concepto, el paso dado respecto a la creación de los Tribunales Auxiliares, encuentra fundamentación doctrinaria y de Derecho Comparado en esta Jurisdicción Itinerante y, por consiguiente, consideramos que ya que se va a dar el paso, debe darse de manera definitiva, y traer al texto legal venezolano la experiencia completa para así poder asimilar las enseñanzas derivadas de su aplicación en otros países, y no dar un paso a medias, que es como nos parece que resulta ser la previsión de los Tribunales Auxiliares, en relación con el concepto mucho más avanzado de la Jurisdicción Itinerante, que pensamos que es la fórmula más recomendable.

También queremos destacar en esta exposición una disposición, sumamente útil por lo necesaria, en relación con la respetabilidad que debe reconocerse a las decisiones emanadas de los Tribunales de Justicia. No me atrevería a decir que quienes sistemáticamente se hacen eco de conceptos peyorativos respecto a la actuación de los Jueces de la República, sean los responsables del descrédito que las decisiones judiciales tienen en este país. Pero cualquiera que sea la causa que hubiese motivado esta falta de respetabilidad general para las decisiones de los Jueces, considero que la vigencia a plenitud del Estado de Derecho no puede permitir que sea precisamente sobre el Poder Judicial donde veamos recaer los conceptos más denigratorios de una función que debemos defender en su esencia, porque es la que garantiza la correcta aplicación de la ley.

El artículo 6° del Proyecto es el que le garantiza a los Jueces el auxilio de la Fuerza Pública para ejecutar sus sentencias y decisiones. Mi énfasis obedece a una delicada circunstancia, consistente en que en más de una oportunidad hemos visto casos de funcionarios policiales de ínfima jerarquía que se creen con la autoridad suficiente como para poner en tela de juicio lo que los Jueces deciden, y hasta pretenden discriminar entre aquellas determinaciones judiciales que ellos deben acatar para contribuir a su ejecución, y aquellas otras que ellos tienen facultad para descartar porque no les parecen respetables.

La última parte de este artículo 6° es enfática al respecto, y establece que la autoridad policial requerida por los Jueces debe prestar su concurso al Tribunal, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pida, ni la justicia o legalidad de la sentencia o acto que se trate de ejecutar, previsión realmente necesaria que está ense-

ñando a las autoridades policiales el camino exacto, el terreno cierto de la función de colaboración que les corresponde cumplir, no para juzgar las determinaciones del Poder Judicial, sino para contribuir a hacerlas efectivas.

También debo hacer mención especial de la previsión contenida en el artículo 76 del Proyecto. Este artículo forma parte de las exigencias legales para poder ser miembro del Consejo de la Judicatura. Hace ya algunos años venimos estudiando con detenimiento lo que respecta a la integración y funcionamiento del Consejo de la Judicatura. Nos parece que, como previsión constitucional, se trata de una institución respetable cuya finalidad no nos es dable revisar; pero creemos que hasta ahora no se ha sido lo suficientemente exigente para precisar en la Ley las condiciones que deben satisfacer quienes aspiren formar parte del Consejo de la Judicatura.

Por supuesto que el enjuiciamiento que hago en este momento, forma parte de la estructura misma del Proyecto; pero, así como lo advertí en relación con la Carrera Judicial y el Ejercicio de la Magistratura, creo que debo advertirlo también respecto al Consejo de la Judicatura, para precisar que consideramos muy necesario meditar acerca de si es aconsejable su inclusión como Capítulo de esta Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ya hubo el intento de segregar el Consejo de la Judicatura de las normas integrantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y creemos que ese intento obedeció a una idea respetable. Por eso, en el momento de analizar este Proyecto, en el cual se incluye la materia en uno de los Capítulos que lo integran, también creemos necesario advertir que nuestra posición es la de, en principio, ver con toda seriedad si no resulta más aconsejable reunir en una Ley Autónoma lo referente al Consejo de la Judicatura, tanto en lo atinente a su integración como a las exigencias o requisitos para formar parte de ese organismo y a toda la normativa referente a su funcionamiento. Los mismos argumentos referentes a la Carrera Judicial resultan aplicables, en este caso, a la materia referida al Consejo de la Judicatura. Por esto creemos que nuestra contribución, además de referirse al análisis en sí de lo que es y debe ser el Consejo de la Judicatura, también debe significar la precisión de conceptos acerca de si es suficiente que se desarrolle todo lo que tiene que ver con esta institución democrática como un Capítulo participante del articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En todo caso, este momento lo consideramos propicio para hacer constar que creemos necesario establecer requisitos un poco más allá de lo que en el Proyecto se consagra en el artículo 76. Se trata de los integrantes de un organismo que no sólo va a designar a los Jueces de la República, sino que los va a vigilar en el cumplimiento de sus funciones, que los va a juzgar y que, incluso, los va a poder sancionar. Esto significa que quienes vayan a integrar ese organismo deben reunir condiciones y méritos que se adecúen a las exigencias inherentes a las funciones que ellos tienen atribuidas. Por eso nos parece que decir simplemente que bastan diez años de ejercicio de la abogacía para ser miembro del Consejo de la Judicatura, no es un requisito que resulte congruente con la entidad de la función atribuida al organismo. Quienes somos abogados sabemos que diez años, simple y llanamente, del ejercicio de la profesión, no comunican condición como para hacer una escogencia realmente institucional de los integrantes del Poder Judicial, ni mucho menos comunican condiciones de honorabilidad suficientes como para ser revestidos con la función de Juez de Jueces.

Igual podemos decir en lo atinente al requisito del ejercicio de la docencia universitaria en el mismo término de diez años. Un buen Profesor de Derecho de cualquiera de nuestras Universidades, puede ignorar, de manera absoluta y total, lo que es en sí el funcionamiento del Poder Judicial, sin que esto le reste condiciones para ser un buen Profesor Universitario de Derecho. Creemos que son materias que si alguna afinidad encuentran allá en su sustancia última, constituyen actividades que nada tienen en común y que, por consiguiente, no es lógico que se considere a la una comunicante de condiciones, de actitudes y de idoneidad para el desempeño de la otra.

Por eso pensamos que el mayor énfasis debemos hacerlo en el momento de establecer los requisitos exigidos a los aspirantes a integrar el Consejo de la Judicatura en la propia condición de Juez. Quien ha sido Juez sin que se lo sancione durante un buen número de años, quien ha ejercido la Judicatura con un récord de decisiones que no le hubiesen sido revocadas por los Superiores, y con una honorabilidad reconocida en el medio, es presumible que reúna buenas condiciones para acertar a la hora de la escogencia de los Jueces que deban integrar el Poder Judicial, sobre todo formando parte de un Jurado que va a calificar las pruebas a las cuales se sometan los aspirantes a ingresar a la Judicatura.

Si somos exigentes —y debemos serlo— para con quienes aspiren ser Jueces a todos los niveles, comenzando por los Juzgados de Parroquia y Municipio, nos parece una incongruencia que no lo seamos con quienes van a dictaminar si aquellos aspirantes reúnen o no las condiciones para ingresar al Poder Judicial.

Pensamos entonces que es necesario detenerse con toda objetividad para precisar las exigencias que la Ley debe consagrar a los efectos de la integración futura del Consejo de la Judicatura. Y creemos que para acertar lo más posible en la precisión de estas normas, y también con la finalidad de respetar la jerarquización que el propio texto constitucional le asigna al Consejo de la Judicatura al consagrar en norma expresa su creación, procede estudiar la segmentación de este Capítulo, con la finalidad de que dicte una Ley mediante la cual, y en forma autónoma, se establezca todo lo referente a la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura.

Finalmente, pienso que a la hora de pronunciarnos respecto al Proyecto que hoy comenzamos a considerar, debemos hacer un esfuerzo para desprejuiciarnos y pensar y actuar como parlamentarios conscientes de nuestras responsabilidades para con la República, a fin de proveer al país de un conjunto de leyes, —como son todas éstas que en estos días hemos estado y vamos a continuar analizando en relación con el Poder Judicial— para que prestemos el servicio de dictar instrumentos que efectivamente le sirvan al país para organizarse en todo lo que respecta al campo jurisdiccional.

Hace ya algún tiempo venimos conformándonos con aplicar remedios, que más que remedios han sido paliativos, dirigidos a circunstancias concretas en un momento dado. Varios Proyectos de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial han sido introducidos a las Cámaras, habiendo quedado todos ellos en terreno fallido, porque después de la iniciativa del Proyecto, ha faltado impulso para que se llegue a la sanción de la Ley. El mismo Consejo de la Judicatura preparó un Anteproyecto que fue sometido a consideración de las Cámaras en 1970. Ese Anteproyecto no

encontró viabilidad. Al final del primer período de sesiones de este año, el Ministerio de Justicia introdujo por ante la Cámara del Senado de la República un Proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Judicial circunscrito al Consejo de la Judicatura. Las circunstancias también le negaron en ese momento la viabilidad al Proyecto de Reforma Parcial. Pero, entonces, cuando nos correspondió pronunciarnos respecto a esa iniciativa, hicimos la advertencia de que estábamos anuentes al estudio de la materia atinente al Poder Judicial en toda la universalidad que ella representa, para que hagamos de esa universalidad un conjunto de leyes armónicas por armonizadas, aplicables, sin contradicciones, sin incongruencias y organizadas en forma tal que las diferentes previsiones resulten mancomunadas a la hora del logro de los fines del Estado, referidos a la aplicación de la Ley en el ámbito jurisdiccional.

Ese pronunciamiento de hace meses lo estamos haciendo efectivo en este momento. Estamos resueltos a trabajar en el estudio de este Proyecto cuyo debate iniciamos en la tarde de hoy. Estamos dispuestos a trabajar en el Proyecto de Ley Orgánica de Jurisdicción de Paz, que hace ocho días fue presentado por el ciudadano Ministro de Justicia en esta misma Cámara, cumpliendo instrucciones del Ejecutivo Nacional, del cual forma parte. Estamos dispuestos a trabajar en la Ley de la Carrera Judicial, en la Ley del Ejercicio de la Magistratura, en la Ley del Consejo de la Judicatura; en una ley que armonice una materia que presenta características de disimilitud y que al mismo tiempo no ha sido tratada con la certeza suficiente como para haber facilitado el buen funcionamiento de los Tribunales de Justicia.

También esta misma tarde, el ciudadano Presidente de la Cámara ordenó que se imprima y distribuya entre nosotros el Proyecto de Ley de Policía Judicial, un Proyecto que nosotros actualizamos recientemente, después de haberlo recibido con procedencia de la Cámara del Senado, y que hasta ahora no había recibido la primera discusión, a los fines de su pase a la Comisión Permanente de Política Interior para el Informe conducente a la segunda discusión y a la sanción de la Ley.

Es todo un conjunto de leyes que concurren al mejoramiento del Poder Judicial. Es un llamado a nuestro sentido de responsabilidad para que laboremos, para que trabajemos de manera efectiva en estas leyes que el país requiere de nosotros. Desde luego que sin apartarnos de ciertas consideraciones que debemos hacer respecto a lo que ha ocurrido en las esferas de aplicación de las leyes vigentes en esas materias para el momento, pero, más que todo, conscientes de que nuestra responsabilidad presente, vinculada con un futuro inmediato que nosotros estamos en la obligación de forjar para el beneficio de todos, nos exige rendimiento a tiempo con la finalidad de que el país reciba, mediante entrega de leyes eficaces, la cuota de participación de los parlamentarios del país en la construcción de la Venezuela por la cual todos estamos laborando.

Muchísimas gracias, honorable señor Presidente y colegas Diputados. (Aplausos).

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el Diputado Alberto López Oliver.

DIPUTADO LOPEZ OLIVER.— Señor Presidente, honorables Diputados: Hemos oído con detenimiento la intervención que, en nombre de la Fracción de Gobierno

del Partido Acción Democrática, acaba de hacer en esta Cámara el Diputado David Morales Bello.

Hace unos días, en la oportunidad cuando el señor Ministro de Justicia presentara ante esta Cámara el Proyecto de "Ley Orgánica de los Jueces de Paz", en nombre de la Fracción Socialcristiana el Diputado Juan José Caldera ofreció el mejor ánimo y la mejor voluntad para trabajar en todos aquellos aspectos que puedan contribuir al mejoramiento, a la reforma, al saneamiento, a una estructuración adecuada, idónea y honesta del Poder Judicial. Sin embargo, al iniciarse en esta oportunidad la discusión de la "Ley Orgánica del Poder Judicial", quisiéramos hacer algunas consideraciones que entendemos fundamentales y que tienen que ver con el fondo y con la naturaleza misma de este Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial y de otros Proyectos que vinculados íntimamente a esta materia han sido presentados por el Ejecutivo Nacional ante el Congreso Nacional.

Creemos sinceramente que el Poder Judicial en Venezuela requiere de una reordenación; que la designación, que la elección, que la escogencia de los jueces debe hacerse en base a criterios que garanticen su competencia, su capacidad, su idoneidad, su eficacia y su honorabilidad. Creemos también conveniente, como lo señala el Proyecto que estamos discutiendo, en la estabilidad de los jueces, sin que ello signifique un inmovilismo en la justicia y un inmovilismo en el saneamiento de los órganos encargados de impartir la justicia, que permita la renovación, la innovación, la depuración y el mejoramiento general. En este sentido coincidimos con lo expresado por el Partido Acción Democrática y lamentamos que esa meticulosidad técnica y jurídica que hizo suya en esta tarde el Diputado David Morales Bello no hubiese sido la misma lupa jurídica que el Partido Acción Democrática hubiera usado en 1969, cuando aprobaron por mayoría de votos, en forma improvisada y abrupta, el Proyecto de Ley del Poder Judicial que ahora el propio Partido Acción Democrática reconoce inoperante, inadecuado y que requiere realmente de una reorganización y de un mejoramiento.

En aquella oportunidad de 1969 Acción Democrática incluyó, dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la institución del Consejo de la Judicatura. Ahora a Acción Democrática le parece que choca con la técnica jurídica, que choca con la naturaleza de una Ley Orgánica del Poder Judicial el que continúe existiendo, quizá, o sin quizá, mejorada la estructura de ese Consejo de la Judicatura dentro de la Reforma Parcial cuya discusión iniciamos hoy en esta Cámara. Sin embargo, nos complace que los argumentos del Diputado Morales Bello en esta tarde coincidan en buena parte con los argumentos que llevara ante la Corte Suprema de Justicia en aquella oportunidad el entonces Presidente de la República, doctor Rafael Caldera. A manera de ejemplo pudiera citar lo referente al Consejo de la Judicatura. La Gaceta Oficial N° 1.331 de la República de Venezuela, contentiva de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia relativa a la impugnación que sobre la Ley del Poder Judicial hiciera el Presidente Caldera ante dicho organismo superior de justicia, recuenta partes de los elementos impugnatorios que el Jefe del Ejecutivo hiciera en aquella oportunidad y la decisión correspondiente para cada uno de ellos por parte de la Corte Suprema de Justicia. Por ejemplo, —con la venia del señor Presidente— (asentimiento), decía el Presidente de la República en aquella oportunidad: "La inclusión del Consejo de la Judicatura en una Ley que no tiene el carácter de orgánica y en cuya reforma parcial no se le atribuye previamente tal carácter,

contraviene el artículo 217 de la Constitución, que expresamente ordena que la organización y atribuciones de ese Consejo se haga en una Ley Orgánica elaborada y aprobada con acatamiento a lo que la Carta Fundamental establece".

Fuera de algunas diferencias con lo expresado por el Diputado Morales Bello, en aquella oportunidad el Presidente pedía una Ley específica, autónoma, como lo ha dicho hoy el exponente, correspondiente al Consejo de la Judicatura, de acuerdo a lo establecido por el artículo 217 de la Constitución. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia dictaminó: "La Ley Orgánica respectiva a que alude el constituyente es aquella en la cual el legislador cree el Consejo de la Judicatura, lo organice y defina sus funciones, del mismo modo que la Ley Orgánica respectiva a que se refiere el artículo 229 de la Constitución es la que determina la participación que corresponda a las entidades municipales en el Situado".

Coincide hoy la preocupación del Partido Acción Democrática con lo que era entonces la preocupación del Ejecutivo Nacional porque se estableciera un Consejo de la Judicatura bien organizado, bien estructurado, bien determinado, que sirviera como instrumento idóneo para los fines que la Constitución establece para este Consejo de la Judicatura, como un organismo que va a organizar el Poder Judicial para garantizar la idoneidad, la independencia, la autonomía, la eficacia, el decoro y la estabilidad de los jueces de la República. La Corte Suprema de Justicia estableció que aun cuando se incluyera dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial la institución del Consejo de la Judicatura, esa misma Ley Orgánica del Poder Judicial servía en esos aspectos correspondientes al Consejo de la Judicatura como Ley Orgánica específica de ese Consejo de la Judicatura, que es la situación que hoy encontramos, reconocida por el Congreso de la República en aquella oportunidad, puesto que así lo legisló, y ratificada por la Corte Suprema de Justicia mediante la interpretación que hizo de la Ley que hoy empezamos a discutir.

La inclusión de la Carrera Judicial dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Podríamos compartir que desde un punto de vista técnico, riguroso, la Carrera Judicial podría estar establecida en una Ley autónoma, orgánica, específica, sin embargo, de acuerdo con lo ya establecido por el máximo Tribunal de la República, entendemos que no hiere aspectos fundamentales del derecho, que no hiere aspectos fundamentales de la Constitución el que esa Carrera Judicial, como el Consejo de la Judicatura, estén incluidos dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial como ya lo hizo el Congreso de la República, lo reconoció la Corte Suprema de Justicia y fue aprobado por el Partido Acción Democrática.

Tratar en este momento de discutir y ulteriormente sancionar una Ley Orgánica del Poder Judicial dejando al margen las instituciones del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial para una oportunidad ulterior, traería graves perjuicios. Traería graves perjuicios por lo siguiente, compañeros Diputados: ya la parte dogmática, la parte principista, la parte doctrinaria, la finalidad que establece la Constitución Nacional cuando nos dice en su artículo —con la venia de la Presidencia— (asentimiento): "La ley Orgánica respectiva creará el Consejo de la Judicatura, cuya organización y atribuciones fijará con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales y de garantizar a los jueces los beneficios de la Carrera Judicial...", ese principio, ese desiderátum de entonces, ese modelo ideal para que nuestro Poder

Judicial estuviera realmente atribuido de todas estas características y virtudes, ya está instrumentado en nuestro ordenamiento jurídico, ya está materializado, ya está desarrollado desde que la Ley Orgánica del Poder Judicial —cuya reforma hoy se discute— incluyó el Consejo de la Judicatura.

Pero es que además hay una vinculación constitucional, hay una vinculación teleológica, hay una vinculación finalista y sana dentro de nuestra Constitución, la que establece en su artículo 205: "En el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes de los demás órganos del Poder Público". Estas virtudes o características de autónomo e independiente que establece la Constitución como inherente, como ínsito a la naturaleza y a la función del Poder Judicial, de su ejercicio, de su verdadera realización, está concatenada con el contenido del artículo 207, cuando nos dice: "La ley proveerá lo conducente para el establecimiento de la Carrera Judicial y para asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces... etc.", en el artículo 217 ya leído, cuando nos habla sobre la creación del Consejo de la Judicatura.

De manera que entendemos que para que los jueces tengan los atributos que deben tener por razones filosóficas, por razones políticas, por razones humanas y que deben tener por mandato de la propia Constitución, es decir, su autonomía y su independencia deben estar garantizadas por los principios institucionales de la Carrera Judicial mediante el órgano adecuado para garantizarla, que es el Consejo de la Judicatura. Si este órgano o instrumento —que es el Consejo de la Judicatura— y si esa garantía —que es la estabilidad— y las normas que dicte el Consejo de la Judicatura ya están desarrolladas porque están incorporadas al cuerpo legal de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mal podría ahora el Congreso de la República, y menos el Partido Acción Democrática, que participando en esa iniciativa el año 69 cuando estaba en la oposición, tomara la actitud contraria de dejar a un lado en la discusión de este Proyecto la Carrera Judicial y el Consejo de la Judicatura so pretexto de que es más técnico desde el punto de vista jurídico, y de que se incorporarían después a una Ley autónoma y especial.

Todos conocemos la tardanza que hay desde que se anuncia un proyecto de ley, desde que se empieza a elaborar, se discute en comisiones y viene definitivamente a ser discutido en el seno de las Cámaras Legislativas. Correríamos el riesgo de que dentro de esa posición que anunciaba el Diputado Morales Bello, si excluimos de la Ley Orgánica del Poder Judicial la Carrera Judicial y el Consejo de la Judicatura, se podría sancionar la Ley del Poder Judicial sin estas instituciones, y nadie está aquí en posibilidades de asegurar cuánto tiempo después transcurriría para que esa Ley Orgánica se complementara con la Ley Orgánica de la Carrera Judicial y con la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; de manera que estaríamos dejando a los jueces, a toda la organización del Poder Judicial en Venezuela desnuda de esas características que son finalidades, que son objetivos primordiales que son fines específicos, como garantías y cualidades inherentes a los jueces, establecidos por la Constitución Nacional y ya materializados y parte de ellos incorporados dentro de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta opinión que en este momento sustentamos coincide también, señor Presidente, señores Diputados, con la opinión que en un tiempo enunciara el actual Secretario General de la Presidencia de la República, el doctor Ramón Escovar Salom. El doctor Ramón Escovar Salom, siendo